



RL-2021-2023-073

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial; entendiéndose que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y que sus delegatarios o concesionarios que ejerzan potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos por acciones u omisiones de sus funcionarios y servidores públicos;
- Que** en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;
- Que** el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-073

el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

- Que** el artículo 164 de la Constitución de la señala que lo estados de excepción observarán los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, temporalidad, territorialidad y racionalidad;
- Que** el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;
- Que** el Presidente de la Republica, mediante Decreto Ejecutivo 459, con fecha 20 de junio 2022, declaró estado excepción por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura;
- Que** el Ecuador atraviesa varios días de paro nacional y ha sido de conocimiento público a través de los medios de comunicación de casos que podrían constituir excesos injustificados en el uso de la fuerza por parte del Estado, u acciones no contempladas en la Constitución, que hubieran provocado, requisiciones e invasiones a recintos académicos e instituciones; así como decenas de heridos y hasta víctimas fatales;
- Que** el articulo 9 numeral 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como función y atribución de la asamblea nacional: *“Disponer con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministros que ejerzan funciones de rectoría de la política pública”*;
- Que** el articulo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones a conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración a través de resoluciones o acuerdos; y

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



RL-2021-2023-073

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la comparecencia del General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, Ministro del Interior y del General de División Luis Eduardo Lara Jaramillo, Ministro de Defensa Nacional, a fin de que informen al Pleno de la Asamblea Nacional sobre lo procedimientos y actuaciones de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en el contexto del Paro Nacional, en el término de 48 horas.

Artículo 2.- Disponer a los comparecientes General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, Ministro del Interior y General de División Luis Eduardo Lara Jaramillo, Ministro de Defensa Nacional, una vez concluida su intervención deberán permanecer en la sala para que respondan las preguntas de los señores asambleístas.

Artículo 3.- Solicitar al Presidente de la Asamblea que convoque con inmediatez a la siguiente sesión de Pleno para dar cumplimiento a la presente resolución

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, notificar con el contenido de la presente Resolución, a los obligados a comparecer.

Dada y suscrita a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General